
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Santiago, del 10 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Enrique Pichardo Toribio.

Abogados: Licda. Yuberky Tejada y Lic. Francisco Rosario Guill n.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, ao 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Luis Enrique Pichardo Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 033-0027007-5, domiciliado y residente en la calle 4, n m. 51, sector Jicom , municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia n m. 0223-2015, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2015;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O da a la Licda. Yuberky Tejada, por s y por el Licdo. Francisco Rosario Guill n, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representaci n de Luis Enrique Pichardo Toribio;

O do a la Dra. Irene Hern ndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guill n, defensor p blico, en representaci n del recurrente Luis Enrique Pichardo Toribio, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 9 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 13-2018, de fecha 10 de enero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casaci n interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el d a 19 de marzo de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucci n del Distrito Judicial de Valverde emiti  el auto de apertura a juicio n m. 110/2013, en contra de Jos  Luis Enrique Toribio, por la presunta violaci n a las disposiciones de los art culos 4 letra b, 5 letra a parte final y 75 p rrafo II de la Ley n m. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual, en fecha 7 de noviembre de 2014, dicta la decisin nm. 133-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Luis Enrique Pichardo Toribio, dominicano, de 37 años, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 033-0027007-5, domiciliado y residente en la calle 4, casa no. 51, Jicomé, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte final y 75 párrafo II de la ley 50-88, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense No. SC2-2013-04-27-001908 de fecha 27/03/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) de noviembre del año dos mil Catorce (2014) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 0223/2015, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Rosario Guillén, en su calidad de defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Luis Enrique Pichardo Toribio; en contra de la sentencia nm. 133-2014 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas del recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Pichardo Toribio, propone como medio de casacin, en síntesis, el siguiente:

“Énico: sentencia manifiestamente infundada: Se puede observar en el recurso de apelación como la defensa técnica del ciudadano cuestiona la forma de proceder de los agentes actuantes en razón de que del incumplimiento al artículo 177 del código procesal penal, el cual establece condiciones de índole legal que tutelan el derecho a la defensa del imputado. Para contestar el recurso impuesto la corte establece, que la actuación se debe a un registro de persona en fecha 08/03/2013. Con este fundamento se puede observar lo infundado de la decisión de la Corte, ya que si se observa el acta, así como la declaraciones de los testigos se puede observar que en el mismo se ello justifican su actuación al establecer que la misma se apegó a un operativo a realizar en dicha calle. Por lo anterior se puede observar que la corte no solo incurre en infundar su sentencia, sino que esta desnaturaliza los hechos para fundamentar su sentencia. Los jueces adoptan un criterio, propio de un sistema inquisitivo en el cual asumen actuaciones contrarias al debido proceso y proceden a motivar su decisión, sin considerar los motivos establecidos por la defensa técnica del ciudadano Luis Enrique Pichardo. Constituyendo estos una actuación totalmente violatoria al debido proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“En respuesta al primer motivo del recurso, relativo a que el registro practicado fue colectivo y que no cumplió con las formalidades del artículo 177 del CPP, no lleva razón el recurrente con la queja, lo que se desprende del proceso es que el imputado fue arrestado porque mediante un registro de persona de fecha 8-3-2013, llevado a cabo por el Raso de la policía nacional Elvis Vargas Cabrera, en la calle 24 de Abril de Jicomé, próximo a la residencia del imputado, municipio de Esperanza, fue arrestado en flagrante delito Luis Enrique Pichardo (el imputado), al momento que este se encontraba parado y al notar la presencia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se tornó de una manera sospechosa, por lo que fue detenido y registrado por el agente, Raso De la Policía Nacional Elvis M. Vargas Cabrera, y se le ocupó en el bolsillo trasero izquierdo de

su pantalón, un pedazo de funda plástica de color rojo con rayas negras, conteniendo en su interior la cantidad de once (11) porciones de cocaína, con un peso de 5.06 gramos, también se le ocupó la suma de Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$1,400.00). Con referencia al acta de registro también tiene que decir esta Corte que el a quo decidió conforme al acta que aparece depositada al expediente y que dicho registro no se trató de un registro colectivo, sino de un registro de personas en base a los artículos 175 y 176 del CPP., asunto este que nadie ha probado lo contrario, es decir nadie ha probado a la corte que fue un registro colectivo el que fue llevado a cabo. Por tanto la queja analizada en ese sentido carece de fundamento. De modo que entiende la Corte que en el tribunal de juicio existió actividad probatoria de cargo suficiente para enervar o destruir la presunción de inocencia de que gozaba el imputado, ya que los jueces de fondo, para fallar como lo hicieron, se basaron en la valoración hecha respecto de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales a juicio de la Corte hicieron conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del CPP y salvo que el a quo haya desnaturalizado en su interpretación los documentos y demás pruebas de la causa, esto no constituye un motivo del recurso tal y como ya se ha dicho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aun cuando esta Segunda Sala admitió en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Pichardo Toribio, en fecha 10 de enero de 2018, mediante resolución n.ºm. 13-2018, ha advertido que ha incurrido en la admisión indebida del recurso, y, al respecto el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, en la página 437, que se refiere a la Impugnación y Recursos y que fue desarrollado por el Magistrado español Pablo Llerena Conde, establece que: *“En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su dicha causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *“Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley n.ºm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. n.ºm. 10791), expresa que: *“Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”* (Subrayado nuestro);

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley n.ºm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. n.ºm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;

Considerando, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley n.ºm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. n.ºm. 10791), establece que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando estén presentes los motivos del recurso de revisión;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, Penal (modificado por la Ley n.ºm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. n.ºm. 10791), el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía y bajo las condiciones estrictas prescritas por ella, y en vista de lo anteriormente expuesto, procede desestimar el presente recurso de casación, puesto que el mismo carece de la debida fundamentación, teniendo presentes que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a

demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea, cosa que no ha hecho el recurrente;

Considerando, que es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales; que es lo que ha ocurrido en el recurso que hoy ocupa nuestra atención, en el que el recurrente hace cita del artículo 177 del Código Procesal Penal sin explicar de qué forma esta norma ha sido violada en su caso, referenciando una serie de precedentes jurisprudenciales y artículos de la Constitución sin respaldarlos con los argumentos que sustenten su recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a desestimar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Pichardo Toribio, contra la sentencia n.º 0223-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.